



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 21/16

Buenos Aires, 14 de julio de 2016.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Gonzalo J. VERGÉS FERNÁNDEZ y María Esther PINOS, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia del Chaco (CONCURSO N° 100, M.P.D.)*; y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. Gonzalo J. VERGÉS FERNÁNDEZ:

En su presentación impugnó el dictamen de evaluación, en lo referente a su prueba de oposición escrita, tanto del caso civil como del penal.

En cuanto al caso civil, señaló que, a su juicio, “debía actuar patrocinando al padre del menor en la acción y no en carácter de asesor de menores. Luego, se debería dar intervención al Asesor de menor[es] en los términos del art. 59 del C.C... la representación consiste en que, obrando a favor de sus intereses, concurre con su dictamen en todo litigio en que el menor sea parte, y controla la actuación judicial o extrajudicial de sus representantes necesarios...”. Asimismo, consideró infundada la crítica referida a que “sin mayor explicación” extendió la demanda contra el Estado Nacional, ya que ello “surge del objeto de la presentación. Allí se alude a las obligaciones asumidas en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 23.661, amén de la C.N. y los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional citados”. Sostuvo, de otra parte, que el dictamen es escueto y que no contiene ninguna crítica de entidad suficiente como para justificar la calificación de veinte (20) puntos, esto es, la mitad del puntaje máximo previsto, siendo que “se observa que todos los ítems fueron cubiertos, se analizó la competencia, se solicitó medida cautelar innovativa, el beneficio de litigar sin gastos, se hizo reserva del caso federal y en los antecedentes del caso se hizo referencia de la arbitrariedad y urgencia. También se dejó planteada la inconstitucionalidad de los artículos atinentes de la Ley 16.986 y se hizo mención al estado de vulnerabilidad del paciente...”. Señaló que no advierten diferencias sustanciales entre el dictamen de evaluación de su examen con el de los postulantes GOLLUM y SAURON, a quienes se les asignaron treinta y cuatro (34) y treinta y dos (32) puntos, respectivamente.

Además, y en punto a lo señalado en el dictamen respecto a que no cuestiona lo relativo a los posibles efectos del recurso, entendió que de los agravios que planteó, “los efectos del recurso surgen a la vista”.

En cuanto al caso penal, recordó que se le destacó positivamente la interposición de la excarcelación en forma separada y el planteo

de nulidad del allanamiento sin orden judicial, pero que “*no identificar el resto de los agravios sin realizar un análisis sobre el fondo de la imputación*” le significaron la asignación de nueve (9) puntos. En este sentido, señaló que realizar otro tipo de planteo simultáneo al de la nulidad del inicio de la pesquisa no le pareció atinado y recordó que en la consigna “*se indicaba qué acciones como defensor llevaría adelante a la fecha; y hasta ese momento no se había indagado a ninguno de los imputados*” y que “*de prosperar el planteo incoado surge de manera automática el sobreseimiento de ambos encartados...*”. Por ello, insistió en que la estrategia escogida era la correcta ya que sería “*prematuro cualquier otro planteo que no tenga que ver con defectos del procedimiento*”.

II. Impugnación de la Dra. María Esther PINOS:

Bajo la causal de arbitrariedad manifiesta, la impugnante cuestionó la calificación obtenida tanto en la oposición escrita como en la oral.

Luego de transcribir el dictamen de evaluación del caso penal, concluyó que “*el TC ha tenido ‘dos objeciones’, la primera respecto del instituto del habeas corpus que fue ‘sin fundamentación acabada’, y la segunda sobre ‘cuestiones del fondo que, no se ha presentado defensa alguna’*”. Al respecto, adujo que ha fundamentado el habeas corpus explícitamente en “**‘normativa constitucional y convencional’ (arts. 43 CN y 8. 25 7.5 de la CADH y 9.3 del PIDCYP)**, ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa... **se han señalado fallos de la Corte IDH puntualmente relacionados a detenciones arbitrarias e ilegales (Bulacio) señalándose la necesidad del control judicial en la detención, relacionándola con el exceso en el plazo para ser indagados... otros fallos de la Corte IDH como ser ‘Bayarri vs. Argentina’; ‘Tibi vs Ecuador’ y un fallo de la Cámara Penal —Sala 2— de Rosario...’**” (negritas en el original).

Por todo ello, solicitó que se reconsiderere el sustento normativo y jurisprudencial demostrado en relación con las restantes pautas mencionadas por el art. 47 de la reglamentación aplicable; asimismo, que se tenga en cuenta que la línea de defensa seleccionada responde a los lineamientos de la Res. DGN N° 1583/12 y a las “*buenas prácticas recomendadas en el libro ‘DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Análisis de los estándares del sistema interamericano del MPD’*”. Por último, sostuvo que la calificación asignada por este caso —quince (15) puntos— luciría desproporcionada, especialmente en comparación con el postulante GOLLUM, a quien, por similares planteos, se le asignaron cinco (5) puntos más que a ella.

En relación con su oposición oral, agravó a la postulante el hecho de haber quedado a tan sólo dos (2) puntos de la calificación requerida para su aprobación, y analizó el dictamen respectivo. En tal sentido, sobre la afirmación del TC de que no habría formulado claramente los agravios y consecuencias de las nulidades que planteó sostuvo que “*planteó la nulidad de la indagatoria, afirmando que [su] asistido*



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

fue intimado sólo por calificaciones y que ello conllevaba violación del derecho de defensa, puesto que no se respetaba ‘el hecho del proceso’... denunció que esa intimación deficiente violaba el debido proceso del artículo 8 de la CADH’, por lo que en el petitorio solicitó “la nulidad del procedimiento base... por violación del debido proceso y defensa en juicio solicitando el sobreseimiento...” por lo que la falta de claridad en los agravios resultaría inconsistente.

Descalificó también la opinión vertida por el Tribunal de Concurso en su dictamen en cuanto a que algunos de sus planteos no tenían conexión con las constancias de la causa como, por ejemplo, la nulidad de la pericia. Sobre el punto expuso que ratificaba la procedencia de la nulidad de la pericia ya que, como sostuvo en su oportunidad, ésta fue realizada en sede de la prevención y sin el control de la defensa, tal como surgió del acta de procedimiento, lo que resultaba violatorio del derecho de defensa, sobre un acto incriminatorio determinante para la instrucción del sumario. Conforme lo argumentado, solicitó la elevación de, cuanto menos, dos puntos en su evaluación oral.

Por otro lado, memoró también haber planteado la nulidad de la detención por fuera de los supuestos habilitantes (arts. 284 y 230 bis CPPN) y que, para el caso de ser rechazado, solicitó la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 230 bis, conforme a los argumentos ofrecidos por el señor Fiscal General, Javier A. De Luca en la causa “Machado, Aníbal”. Asimismo, planteó la nulidad de la indagatoria por exceso en el plazo, de “**acuerdo a las constancias de la causa y la Res. DGN**” (negrilla en el original) mencionada anteriormente. Otro agravio planteado fue la nulidad del auto recurrido por aplicación del art. 123 de la normativa ritual, y el sobreseimiento solicitado en consecuencia (art. 336, inc. 2º, CPPN).

Con relación a los aspectos objetivos y subjetivos del tipo en cuestión refirió que, “con mayor o menor claridad, lo cierto es que se determinó y así lo dijo expresamente”, que “**la adulteración resultaba tan palmaria que no hubo jamás afectación al bien jurídico tutelado la fe pública**” (negrillas del original). Habría planteado, asimismo, la insignificancia a la lesión del bien jurídico en función del principio de política criminal de última ratio del derecho penal y en relación con los principios de lesividad y proporcionalidad.

Finalmente, señaló que no se habrían valorado las reservas legales efectuadas ni el petitorio, y solicitó nuevamente la elevación de, al menos, dos puntos para su evaluación oral.

III. Tratamiento de la impugnación del Dr. Gonzalo J. VERGÉS FERNÁNDEZ:

Es de señalar, en primer término, que de una nueva lectura de su examen, este Tribunal habrá de mantener el criterio oportunamente plasmado en el dictamen de evaluación. En efecto, la fundamentación de la legitimación

pasiva en cabeza del Estado luce insuficiente ya que sólo se alude a que al Ministerio de Salud de la Nación le corresponde ejercer la autoridad de contralor de las obras sociales conforme a las leyes Nº 23.661 y 23.660. Por otro lado, el hecho de que este Jurado hubiese entendido que se identificaron los demás requerimientos que hacen al amparo “de manera correcta”, no significa que se valorara positivamente la presentación sino que, por el contrario, se alcanzó el nivel mínimo requerido para considerar suficiente la evaluación realizada. Por ello, considerada la escasa fundamentación de la legitimación pasiva del Estado Nacional, aunada la omisión de cuestionar los efectos de una eventual apelación de la parte demandada, justifican, a criterio de este Tribunal de Concurso, la calificación asignada en este caso. Por último, cabe destacar que las diferencias entre las conclusiones del dictamen de evaluación del reclamante con las de los postulantes identificados como GOLLUM y SAURON, encuentran sustento en el distinto grado de profundidad y solvencia con que cada uno de los postulantes aludidos abordó las cuestiones que el caso involucraba.

Con respecto al caso penal, independientemente del estadio procesal en que se encontraban las actuaciones que se entregaron, no puede soslayarse que se omitieron líneas de defensa fundamentales para instar un sobreseimiento. Dicha conclusión surge implícita de la propia impugnación al sostener que “*de prosperar el planteo incoado...*”, por lo que, si no prosperaba, faltaban defensas posibles, que este Tribunal consideró de entidad tal para sustentar la calificación asignada en este caso.

Por todo lo expuesto, en la medida en que no se advierte ninguna de las causales previstas por el art. 51 del reglamento pertinente —ni se invocó alguna de ellas—, habrá de rechazarse la impugnación impetrada.

IV. Tratamiento de la impugnación de la

Dra. María Esther PINOS:

Respecto de la impugnación referida a su oposición escrita, cabe adelantar que la misma no habrá de prosperar. En efecto, más allá de la conveniencia de extender —especialmente tratándose de un examen— la fundamentación de un habeas corpus por sobre los treinta y cinco (35) renglones de su presentación, y de que en la impugnación se deslizaron motivos que no aparecen en su examen (como ser los lineamientos de la Res. DGN Nº 1583/12 y las “buenas prácticas recomendadas en el libro ‘Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Análisis de los estándares del sistema interamericano’ del MPD”), cuya apreciación no resulta pertinente en la oportunidad, debe destacarse, como se hizo al tratar la impugnación precedente, que en el supuesto, la postulante omitió líneas de defensa fundamentales para instar un sobreseimiento con sustento en el derecho de fondo, observación de la que la impugnante no se ha hecho cargo y que determina en buena medida la calificación asignada.

De otra parte, en relación con la impugnación de su examen oral, la presentación trasunta la mera discrepancia de la postulante con la



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

devolución de este Jurado, lo cual no constituye ninguno de los agravios previstos reglamentariamente. En efecto, ha abundado en explicaciones y argumentaciones sobre el contenido de su oposición oral —y que este Tribunal ha sopesado en su dictamen con criterio diverso al suyo— que sólo traslucen una discrepancia de la impugnante con las consideraciones efectuadas por este Jurado, sin que se hayan aportado elementos objetivos que demuestren la concurrencia de alguno de los supuestos que por vía reglamentaria habilitarían la modificación de la calificación cuestionada, lo que determina el rechazo de los agravios esgrimidos.

Por todo lo expuesto, el jurado de concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los Dres. Gonzalo J. VERGÉS FERNÁNDEZ y María Esther PINOS.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Claudio Martín ARMANDO

Presidente

Martín Andrés GESINO
(por adhesión)

Ricardo Antonio RICHIELLO

Ignacio TEDESCO
(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Leonardo David MIÑO
(por adhesión)

USO OFICIAL